

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

**PRESIDENCIA**  
DEL  
**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del 13 de Setiembre.)

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

EXPOSICION.

SEÑORA: Al tomar á su cargo el Ministerio de Gracia y Justicia la direccion de los establecimientos penales de España, no pudo menos de sentirse la urgente necesidad de reformar ciertos organismos, si habia de realizarse, en la medida que permite la imperfeccion de los medios humanos, la idea, acariciada por todos los Gobiernos sin distincion, de edificar sobre sólidas bases nuestro sistema penitenciario.

Si el Ministro de Gracia y Justicia es hoy la autoridad superior que rige y gobierna los establecimientos penales, parece lógico, natural y conveniente que los Tribunales, que de él directamente dependen, sean los primeros auxiliares de sus trabajos en materia tan importante, contribuyendo de este modo á la posible unidad de los servicios y dando satisfaccion completa á un principio jurídico por todos reconocido y proclamado, es á saber, el de que perteneciendo *exclusivamente* á los Tribunales la *potestad* de aplicar las leyes en los juicios criminales, y extendiéndose sus funciones, según la Constitución de la monarquía española, no solo á juzgar, sino también y muy principalmente á hacer que se ejecute lo juzgado, claro es que los Tribunales deben ser los que ins-

peccionen el modo como se cumplen las penas por ellos impuestas y el régimen y administracion de los establecimientos destinados á este fin.

Pero como toda reforma, para que sea firme y duradera, necesita apoyarse en la tradicion y tener en cuenta las costumbres y condiciones de la sociedad en que se plantea, el Ministro que suscribe, lejos de desdeñar el concurso de otros valiosos elementos extraños al orden judicial, que gratuita y patrióticamente coopera hoy al buen régimen de las prisiones, lo acepta gustoso, en la seguridad de que ha de ejercer un influjo saludable y benéfico en el progresivo desenvolvimiento de nuestro sistema penitenciario.

Fundándose en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.  
San Sebastian 27 de Agosto de 1888.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

**Manuel Alonso Martinez.**

REAL DECRETO

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto hijo el Rey don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea, en sustitucion del Consejo penitenciario, una Junta superior de Prisiones, cuya mision será:

Primero. Vigilar é inspeccionar los establecimientos penales.

Segundo. Emitir dictamen en todos los asuntos que le sean sometidos por el Ministro de Gracia y Justicia, referentes á prisiones; é informar en los demás en que necesariamente deba ser oido con arreglo á este Real decreto.

Tercero. Proponer al Ministro las reformas que á su juicio deban introducirse, tanto en el sistema peniten-

ciario en general como en el régimen de los actuales establecimientos, así como exponerle los proyectos que por iniciativa propia juzgue conveniente presentar á su consideracion.

Cuarto. Proteger á los presos y á los penados cumplidos y fomentar asociaciones para estos fines.

Art. 2.º Constituirán esta Junta: Primero. La Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Segundo. Dos Senadores y dos Diputados á Cortes designados por la Mesa respectiva de cada uno de estos Cuerpos.

Tercero. El Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Cuarto. El Presidente de la Audiencia de Madrid

Quinto. Un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, un Académico de la de Ciencias Morales y Políticas, otro de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion, un sôcio de la Económica Matritense, un Académico de la de Medicina y Cirujía, otro de la de San Fernando de la clase de Arquitectos, un Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y doce Vocales más elegidos libremente por el Ministro de Gracia y Justicia entre las personas de ilustracion reconocida.

Art. 3.º Las corporaciones científicas y literarias mencionadas en el artículo anterior designarán en la forma que determine el Reglamento el Vocal de su seno que haya de pertenecer á la Junta superior de Prisiones.

Art. 4.º Será Presidente de la Junta superior de Prisiones el Presidente del Tribunal Supremo, excepto en los casos en que asista á sus reuniones el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 5.º El cargo de Vocal de la Junta superior de Prisiones será honorífico y no retribuido, pero llevará aneja la consideracion de Jefe superior de Administracion civil.

Art. 6.º Será Secretario de la Junta superior de Prisiones un Oficial de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 7.º La Junta superior de Prisiones, ejerciendo funciones de vigilancia, podrá inspeccionar y visitar oficialmente, previo acuerdo del Mi-

nistro de Gracia y Justicia, todos los establecimientos penales de España, y cuando así lo verifique, delegará sus facultades en cualquiera de sus miembros, ó designará los que fueren necesarios en el caso de que deba girarse una visita simultánea en dos ó más de aquellos establecimientos.

Art. 8.º Nombrados por la Junta superior de Prisiones los Vocales de su seno que han de practicar las visitas oficiales á que se refiere el artículo anterior, se considerarán estos desde luego como Delegados especiales del Ministro, y podrán imponer á los empleados que encontraren en falta las correcciones que juzguen indispensables, aunque siempre con carácter interino y dan'o cuenta inmediatamente al Ministro, quien, previo informe de la Junta Superior en pleno, resolverá definitivamente.

Art. 9.º Cualquiera que sea el resultado de las visitas de inspeccion que haga la Junta superior de Prisiones, se pondrá por escrito en conocimiento del Ministro.

Art. 10. La Junta superior de Prisiones redactará los pliegos de condiciones de las contratas de obras y de suministros, sometiendo aquellos á la aprobacion definitiva del Ministro. Tanto para la entrega de las obras como para el reconocimiento de los suministros, asistirán siempre dos Vocales de la Junta.

Art. 11. La Junta superior de Prisiones, como Cuerpo consultivo, emitirá dictamen en los asuntos que le sean sometidos por el Ministro.

Art. 12. La misma Junta, como encargada de la reforma penitenciaria, propondrá al Gobierno cuantos proyectos considere convenientes sobre el sistema y régimen penal.

Art. 13. Como encargada de patronato, la Junta superior de Prisiones fomentará el trabajo en las mismas y protegerá á los presos y á los penados cumplidos y niños abandonados.

Art. 14. La Junta se dividirá en cuatro Secciones que tomarán el nombre de los objetos principales á que se dediquen sus trabajos, en armonía

con las facultades que se le asignan por el art. 1.º

Art. 15. Un reglamento especial establecerá la manera de constituir las Secciones, la forma en que estas y la Junta en pleno han de deliberar y las demás condiciones necesarias para su marcha ordenada.

Art. 16. La Junta superior de Prisiones comenzará á ejercer sus funciones el día 1.º de Octubre próximo, cesando por consecuencia en esa fecha la existencia del Consejo Penitenciario.

Art. 17. El Ministro de Gracia y Justicia será el encargado del cumplimiento de este decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á las contenidas en el mismo.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia.

**Manuel Alonso Martínez.**

(Gaceta del 4 de Setiembre)

EXPOSICION

SEÑORA: Los mismos fundamentos en que descansa la creacion de la Junta superior de Prisiones hacen de todo punto necesario la de las Juntas locales que, refundiendo en su seno las actuales Juntas económicas, ejerzan más amplias facultades que estas en el gobierno y vigilancia de los establecimientos penales, y tengan, como factor principal de su constitucion, á los funcionarios encargados de administrar justicia.

La índole especial de algunos servicios, como los de la conduccion de presos y la conservacion del orden público en las prisiones, exige que aquellos continúen encomendados á los Gobernadores civiles; pero los que se refieren al patronato y á la inspeccion y vigilancia de los establecimientos penales deben centralizarse las Salas de gobierno de las Audiencias, y singularmente en sus Presidentes y Fiscales, porque solo así se logrará la posible unidad en el servicio y la mayor eficacia de la accion administrativa, á causa del engranaje que existe entre estos organismos y el Ministerio de Gracia y Justicia, de quien dependen.

A este pensamiento de unificacion obedece el adjunto proyecto de Real decreto, y ese espíritu mismo es el que informa los reglamentos, en los cuales se desenvuelven las atribuciones concedidas á estas Juntas y las formas en que han de desempeñar sus funciones.

Fundándose en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastian 27 de Agosto de 1888.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

**Manuel Alonso Martínez.**

REAL DECRETO

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En sustitucion de las Juntas económicas actuales, se crea en to las poblaciones donde exista establecimiento penal una Junta local de prisiones, que, sometida directamente al Ministro de Gracia y Justicia, tendrá facultades de gobierno, vigilancia é inspeccion sobre el citado establecimiento.

Art. 2.º Constituirán estas Juntas donde haya Audiencia territorial ó de lo criminal:

Primero. La Sala de gobierno de la respectiva Audiencia

Segundo. El Presidente de la Comision provincial, donde la hubiere

Tercero. El Alcalde de la localidad.

Cuarto. El Medico forense que el Presidente de la Audiencia designare.

Quinto. El Cura de la parroquia á que pertenezca el establecimiento penal.

Sexto. Dos contribuyentes por concepto de territorial y otros dos por el de industrial, que designará el Ministro, en vista de la propuesta en torna que le elevará el Presidente de la Audiencia respectiva.

Art. 3.º Funcionará como Secretario de estas Juntas el de gobierno de la correspondiente Audiencia, el cual será también Comisario de revista, con las mismas facultades que tienen actualmente en este punto los Secretarios de los Gobiernos civiles.

Art. 4.º Constituirán la Junta local en las poblaciones en que no haya Audiencia:

Primero. El Juez de instruccion con funciones de Presidente, el Juez municipal y el Alcalde, el Médico forense, el Cura de la parroquia á que pertenezca el establecimiento penal y dos contribuyentes, uno de territorial y otro de industrial, que nombrará el Presidente de la Audiencia respectiva, á propuesta del Juzgado de instruccion.

Art. 5.º La Presidencia de las Juntas locales á que se refiere el artículo anterior se entenderá siempre ejercida por delegacion de los Presidentes de las Audiencias de lo criminal, quienes en todo caso podrán presidirlas ó delegar su presidencia en cualquiera de los Magistrados ó de los funcionarios del orden fiscal de la Audiencia.

Art. 6.º Será Secretario de estas Juntas el del respectivo Juzgado de instruccion, y si hubiere más de uno, el más moderno.

Art. 7.º Las Juntas locales de prisiones tendrán las obligaciones y facultades siguientes:

Primera. Vigilar é inspeccionar cuatro veces al mes por lo menos, sin señalamiento de día ni previo aviso, los establecimientos penales correspondientes, respecto al régimen interior y económico, haciendo que se cumplan los reglamentos, sin perjuicio de que en la forma que estos determinen pueda cualquiera de los Vocales de la Junta, siempre que lo estime oportuno, visitar dichos establecimientos.

Segunda. Oír las quejas de los penados y poner inmediatamente estas y las faltas que encontraren en conocimiento del Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Tercera. Tomar en casos urgentes las medidas necesarias para la buena marcha y el orden de los establecimientos penales, dando cuenta de todo á la Subsecretaría.

Cuarta. Recibir los víveres que entreguen los contratistas, levantando un acta en que conste la conformidad de los efectos entregados con las condiciones exigidas por el pliego que sirvió de base á la con-

trata, siendo preciso que al acto de la entrega concurre al Presidente, y que se eleve al Ministerio copia certificada del acta referida.

Quinta. Crear, organizar y fomentar en las prisiones los talleres que juzguen convenientes, atendidos los recursos de la poblacion y el género de industrias que en ellos puedan prosperar, bajo las bases siguientes:

(a) Que el servicio se adjudique en pública subasta y por un período de tiempo que no podrá exceder de cuatro años.

(b) Que en cada ramo de industria no haya más que un solo contratista.

(c) Que el precio mínimo del trabajo de los penados sea el de 50 céntimos de peseta diarios.

(d) Que el trabajo no exceda de diez horas.

No obstante que la prevencion general de que los servicios de talleres en las prisiones se adjudiquen en pública subasta, podrán las Juntas, cuando las industrias que quieran establecer sean nuevas ó de resultado poco conocido, hacer la concesion directa, buscando las garantías necesarias por un espacio de tiempo que no excederá de un año.

Sexta. Dar cuenta á la Subsecretaría de las concesiones que hayan de hacerse en la forma que determina el párrafo precedente, así como de los demás servicios que adjudiquen y de los pliegos de condiciones bajo los cuales se haya hecho la subasta.

Séptima. Organizar el servicio de talleres, sin perjuicio de las mejoras que en ellos puedan en adelante introducirse, en el término máximo de tres meses, á contar desde el día en que comiencen á ejercer sus funciones con arreglo á este Real decreto.

Los talleres cuyo trabajo esté ya contratado por el Estado continuarán funcionando como hasta aquí, pero bajo la vigilancia absoluta de las Juntas locales, que podrán tambien, respetando los derechos adquiridos, crear, por su propia iniciativa, otros talleres que no se destinen á las industrias contratadas.

Octava. Inspeccionar la contabilidad de los establecimientos, dando á la Subsecretaría cuenta trimestral del estado de los mismos, é intervenir el fondo de ahorros de penados en la forma y condiciones que se establecerán por el reglamento correspondiente.

Novena. Examinar todas las cuentas que por cualquier concepto rindan los establecimientos penales, así en los servicios por contratos como en los que se hagan por Administracion, y remitirlas con su conformidad, ó con los reparos que se les ofrezcan, á este Ministerio para su examen y resolucion definitiva; y

Décima. Proponer al Ministerio cuantas reformas crean convenientes para el mayor régimen de los establecimientos sometidos á su vigilancia é inspeccion.

Art. 8.º La Junta especial de cárceles de Madrid conservará las atribuciones que le confiere el art. 357 del reglamento provisional de 8 de Octubre de 1883 para la prision celular de Madrid.

Art. 9.º Las Juntas locales de prisiones comenzarán á ejercer sus funciones el día 1.º de Octubre próximo, cesando, por consecuencia, en esa fecha la existencia de las actuales Juntas económicas.

Art. 10. El Ministro de Gracia y Justicia será el encargado del cumplimiento de este decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á las contenidas en el mismo

Dado en San Sebastian á 27 de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Manuel Alonso Martínez**

(Gaceta de 4 de Setiembre.)

GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

MINAS

Circular número 248.

Admitida á D. Emilio Docal, apoderado de D. Miguel Salaya, la renuncia del registro de la mina de hierro llamada Carmelita (núm. 4.297), sita en término de Otañes, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, se ha declarado fenecido y sin curso el expediente de la misma y franco y registrable el terreno que comprende

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Santander 12 de Setiembre de 1888.

El Gobernador,

**Rafael Martos.**

SECCION DE CUENTAS MUNICIPALES.

Circular número 2.

Por circular número 8 publicada en el Boletín oficial de 9 de Enero del año actual se pidieron á los Sres. Alcaldes de esta provincia certificados relativos á los efectos públicos ó valores en papel del Estado que perteneciesen á los Municipios ó á los pueblos que forman parte de los mismos.

Debo considerar exactos los datos remitidos, y en su virtud he dispuesto la publicacion en el Boletín oficial de un estado general de los valores con expresion de las circunstancias que reúnen.

Dada la importancia de estos antecedentes para cuanto se refiere al conocimiento de lo que por el concepto de «Propios» han de figurar en el capítulo correspondiente de ingresos, creo inútil prevenir á los Ayuntamientos y Juntas municipales la obligacion en que se hallan de cuidar se incluyan en los presupuestos respectivos las cantidades procedentes de intereses de los valores, pues de lo contrario no obtendrán aquellos la autorizacion superior.

Por último, estimo conveniente advertir á los Sres. Alcaldes que si en las casillas correspondientes advirtiesen algun error ó omision, deben comunicármelo á la mayor brevedad para disponer que sean subsanados, y si los datos publicados resultasen iguales á los remitidos, lo manifestarán asimismo para hacer las oportunas rectificaciones.

Santander 11 de Setiembre 1888.

El Gobernador,

**Rafael Martos.**

# NUM. 1 = ALFOZ DE LLOREDO

## EFFECTOS PÚBLICOS Ó VALORES EN PAPEL DEL ESTADO.

NOMBRES de los pueblos á quienes pertenecen.	CLASE de los valores.	SERIE y numeración de los mismos.	CAPITAL que representan. Pesetas Cts.	INTERESES que devengan anualmente. Pesetas Cts.	ESTADO actual de la conversion y liquidacion.	SUMAS realizadas. Pesetas Cts.	SUMAS pendientes de cobro. Pesetas Cts.	SITIO donde se hallan depositados los valores y nombre del apoderado ó Administrador.	FIANZA prestada por el mismo.	CANTIDADES que como intereses se incluyen en el presupuesto.	OBSERVACIONES
Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo	Resguardo de la tercera parte del 80 por 100 de propios	239	555 39	22 20	Canjeado en Junio de 1887.	Todos los intereses vencidos.					
Alfoz de Lloredo y sus agregados.	Inscripcion procedente de los bienes de propios.	6.311	20.166 84	806 64	Convertida en Junio de 1884.			En Santander en poder de don Leopoldo Cortines.		806 64	Por cuenta de los intereses de esta inscripcion ha reterido la Hacienda 340 pesetas en cuatro veces.
Novales.	Inscripcion procedente de bienes de propios.	9.884	23 68	» 94	Idem en 1887.		3 76	Idem id.		»	Retenidos todos los intereses vencidos.

NOTA. Se han pedido explicaciones sobre las retenciones verificadas por la Hacienda y se han transmitido á la corporacion las instrucciones convenientes respecto á la fianza y seguridad de los valores.

# NUM. 2 = AMPUERO

NOMBRES de los pueblos á quienes pertenecen.	CLASE de los valores.	SERIE y numeración de los mismos.	CAPITAL que representan. Pesetas Cts.	INTERESES que devengan anualmente. Pesetas Cts.	ESTADO actual de la conversion y liquidacion.	SUMAS realizadas. Pesetas Cts.	SUMAS pendientes de cobro. Pesetas Cts.	SITIO donde se hallan depositados los valores y nombre del apoderado ó Administrador.	FIANZA prestada por el mismo.	CANTIDADES que como intereses se incluyen en el presupuesto.	OBSERVACIONES
Ampuero.	Inscripcion de los bienes de propios	46.345	497 50	14 93	Sin convertir.		44 79	En la Depositaria municipal.		»	
Idem.	Idem.	36.827	239 50	7 18	Idem.		21 54	Idem.		»	
Idem.	Idem.	36.755	469 09	14 07	Idem.		42 21	Idem.		»	
Idem.	Idem.	43 030	264 60	7 93	Idem.		23 79	Idem.		»	
Idem.	Idem.	55.237	167 37	5 02	Idem.		15 06	Idem.		»	
Idem.	Idem.	87.108	413 12	12 39	Idem.		37 17	Idem.		»	
Idem.	Idem.	88 301	618 44	18 54	Idem.		55 62	Idem.		»	
Idem.	Idem.	99 605	309 05	9 27	Idem.		27 81	Idem.		»	
Idem.	Idem.	102 207	416 81	12 50	Idem.		37 50	Idem.		»	
Idem.	Inscripcion de Ins-truccion pública.	18.238	371 »	41 13	Idem.		161 38	Idem.		»	
Idem.	Idem.	49.144	261 »	7 83	Idem.		97 45	Idem.		»	
Idem.	Idem.	49 138	1.279 45	38 37	Idem.		575 55	Idem.		»	
Idem.	Idem.	31 434	41 75	1 25	Idem.		19 37	Idem.		»	

NOTA.—Además de los valores citados la Junta administrativa del pueblo de Marron posee once inscripciones de bienes de propios presentadas á la conversion sin que hasta la fecha se le hayan entregado las equivalentes. Se ha prevenido á la corporacion la necesidad de gestionar la conversion de estos valores y liquidacion de los intereses pendientes.

Estos valores no se han convertido porque la Hacienda pretende reservar los intereses en compensacion de anticipaciones hechas.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA  
CIRCULAR.

De conformidad con lo prevenido por la Real orden de 16 de Julio último, el día primero del corriente ha debido quedar reanudada la enseñanza en las escuelas públicas del reino  
Al hacerlo saber por medio de esta circular á las Juntas Locales de prime-

ra enseñanza, cúmplame prevenirlas que si lo que no es de creer hubiera algun Maestro que no se haya presentado á continuar las tareas escolares, procedan inmediatamente á la formación del oportuno expediente, elevándole despues á la provincial de mi presidencia para la resolución que proceda.  
Santander 6 de Setiembre de 1888.  
—El Gobernador Presidente, Rafael Martos

DIPUTACION PROVINCIAL  
DE  
SANTANDER.

ANUNCIO.

En cumplimiento de lo acordado por la Excm. Diputacion provincial, en

el día de hoy quedan instaladas sus oficinas y dependencias en el nuevo local adquirido al efecto en la calle de Calderón, casa del Sr. Marqués de Casa-Piñero.  
Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.  
Santander 11 de Setiembre de 1888.  
—El Presidente, Manuel García Obregon.

# BATALLON RESERVA DE SANTANDER. ----- NÚM. 133.

RELACION nominal de los individuos de esta reserva, procedentes del regimiento infantería de Covadonga, núm. 41, del reemplazo de 1879, que habiéndose recibido en metálico el importe de sus alcances, que asimismo se expresan, pueden canjear el abonaré que les fué entregado percibiendo en metálico sus créditos personalmente ó por medio de los Alcaldes respectivos á instancia de la parte interesada al Jefe de este batallon.

CLASES.	NOMBRES.	NATURALEZA		CRÉDITOS. Pesetas Cts.
		PUEBLO.	AYUNTAMIENTO.	
Cabo 2. <sup>o</sup>	Luis Blaüa Perez.	Bárcena Mayor.	Los Tojos.	31 61
Soldado.	Francisco Gonzalez Bedoya.	Helgueras.	San Vicente.	33 76
"	Angel Rivero Rozas.	Santander.	Santander.	31 07
"	Juan Barrera Perez.	Udías.	Cabezón de la Sal.	28 98
"	Felipe Olaz Ruiz.	Vioño.	Pielagos.	40 60
Corneta.	Bernardino Blanco Ondal.	Maoño.	Santa Cruz de Bezana.	38 28
Soldado.	Diego Palomera Hernandez.	Boó.	Santander.	6 59
"	Miguel Gomez Cuesta.	Lombaña.	Vega de Liébana.	29 59
"	Sandalio Argumosa Acebedo.	Zúrita.	Pielagos.	37 25
"	Miguel Diaz Gonzalez.	Santillana.	Santillana.	31 91
"	Fernando Garcia Martin.	Puente Abíos.	Santillana.	3 36
"	Críspulo Llana Teran.	Terán.	Cabuérniga.	52 53
"	José Landeras Diaz.	Cañeda.	San Vicente.	» 13
"	José Fernandez Cabra.	Viñon.	Cillorigo.	41 17
"	Braulio Rujano Valverle.	Somera.	Los Corrales.	» 74
"	Aniceto Diaz Gonzalez.	Carmona.	Cabuérniga.	9 98
"	Pedro Rivas Gomez.	Maliaño.	Santander.	36 95
"	Ramon Quevedo Garcia.	Bárros.	Los Corrales.	50 25
"	José Maurid Gomez.	Lombaña.	Polaciones.	30 11
"	Cayetano Tazano Fernandez.	Riovaldeiguña.	Riovaldeiguña.	42 73
"	Juan Gonzalez Diaz.	Carmona.	Cabuérniga.	45 20
"	José Campuzano Sanchez.	Ruente.	Ruente.	17 03
"	Gabino Hidalgo Concha.	Los Tojos.	Los Tojos.	12 »
"	Isidoro Gutierrez Sanchez.	Ruente.	Ruente.	41 22
"	Indalecio Ferras Ruiz.	Campuzano.	Torrelavega.	39 93
"	Ciriaco Gonzalez Tomás.	Comillas.	Comillas.	45 60
"	Eusebio Castillo Argumosa.	Zurita.	Pielagos.	40 07
Cabo 1. <sup>o</sup>	Eduardo Rico Castro.	Villadiego.	Colombres.	17 93
Soldado.	Francisco Cabrilles Ruiz.	Udías.	Cabezón de la Sal.	8 96
Cabo 2. <sup>o</sup>	Francisco Herrera Corona.	Bárcena.	Bárcena de Cicero.	48 31
Soldado.	Florencio Galiantó Bárcena.	Potes.	Potes.	49 97
"	Fermin Fernandez Salmon.	Caicedo.	Santander.	28 14
"	Francisco Cabezas Cabezas.	Cosío.	Rionansa.	21 14
Cabo 2. <sup>o</sup>	Francisco Varela Polanco.	Cártes.	Cártes.	33 98
Soldado.	Antonio Cosío Verde.	Cosío.	Rionansa.	30 51
"	Antonio Diaz Fuente.	Lomeña.	Ruente.	35 61
"	Segundo Sanchez Muñoz.	Ibfo.	Mazuerras.	2 79
"	Vicente Inguanzo Ruiz.	Viveda.	Santillana.	40 01
"	Víctor Gonzalez Rodriguez.	Villamoresco.	Santillana.	19 12
"	Máximo Briz Briz.	Espinama.	Camaleño.	41 64
"	Mauricio Martinez Agüero.	Cabes.	Herrerías.	47 34
"	Patricio Diaz Castañeda.	Camargo.	Camargo.	40 35
"	Pedro Ruiz Noriega.	Uznayo.	Polaciones.	43 85
"	Ricardo Diaz Cagigas.	Maliaño.	Santander.	46 76
"	Santiago Treco Medavilla.	Pujayo.	Pujayo.	7 18
"	Santiago Miguel Ruiz.	Maoño.	Santa Cruz de Bezana.	8 35
"	Máximo Soberon Naselo.	Castro.	Cillorigo.	3 86
"	Manuel Gutierrez Gutierrez.	Santa Agueda.	Arenas.	3 01
"	Máximo Portilla Celis.	Potes.	Potes.	31 24
"	José Fernandez Liaño.	San Vicente.	San Vicente-Leon.	7 94
"	Juan Castañeda Rivero.	Celis.	Rionansa.	3 52
"	Luis de Dios Gonzalez.	Santander.	Santander.	43 66

Santander 11 de Setiembre de 1883.—V.º B.º.—El Teniente Coronel primer Jefe, Aroca.—El Jefe del Detall, José Jimenez.